



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERLA SALINAS S/ HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2016 - N° 1412.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil sesientos sesenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ días del mes de ~~noviembre~~ del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERLA SALINAS S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Augsten de Sosa, Defensora Pública del Fuero Penal de la Capital, en nombre y representación de la procesada en los autos principales, la Señora Perla Salinas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Alicia Augsten de Sosa, Defensora Pública del Fuero Penal de la Capital, plantea una Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 205 de fecha 6 de setiembre dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Primera Sala de la Capital, alegando que la misma es arbitraria y que es violatoria de lo establecido por el artículo 256 de la Constitución Nacional.

La accionante manifiesta: *"... el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, no solo ha emitido juicio de valor sobre la conducta de mi defendida y se ha expedido en relación a cuestiones de fondo... inclusive ha valorado elementos de prueba, todo lo cual es competencia exclusiva de un Tribunal de Sentencia... en verdad el Ad quem al afirmar la existencia de una conducta imprudente por parte de mi representada en base a la valoración de una prueba ofrecida por el Ministerio Público, ya se ha expedido expresamente sobre un elemento fundamental del tipo objetivo de todo hecho punible culposo y por ende sobre el fondo de la cuestión, cumpliendo una función que no le corresponde y que en ningún momento le fue peticionado por el apelante, todo lo cual nos lleva a concluir que el Tribunal de Apelaciones se ha excedido en sus funciones dictando una resolución que no se sustenta en la ley sino únicamente en la voluntad personal de sus miembros... al expedirse el Tribunal de Apelación Primera Sala sobre la existencia de una acción descuidada (elemento fundamental del tipo del hecho punible culposo) antes de realizarse la audiencia de Juicio Oral y Público, se ha subrogado en los derechos y atribuciones que le corresponden a un Tribunal de Sentencia... lo resuelto por el ad quem y sus fundamentos evidentemente han causado un agravio irreparable para mi defendida atendiendo a que además de anular una resolución por la cual la misma fue beneficiada con sobreseimiento definitivo... también ha sido afectada la garantía constitucional de presunción de inocencia... el Tribunal de Apelaciones afirmó que está probada una actividad imprudente confirmándose categóricamente la valoración de pruebas y por ende, la realización de una actividad jurisdiccional que no le corresponde ...por otro lado, llamó la atención de esta Defensa que en sus fundamentos expuestos el Ad quem estableció que la velocidad máxima del peatón es de 7 km/h, pero tal circunstancia no está establecida en el Reglamento de Tránsito Ordenanza Municipal 479/10 ni en la nueva Ley de Tránsito N° 5016/14 ni en todo el ordenamiento jurídico..."*

Sigue expresando la accionante que "la apelante en su escrito recursivo, simplemente objetó una falta de fundamentación del Juez Penal de Garantías N° 10 al dictar el A.I. N° 1041 de fecha 4 de diciembre de 2014, en ningún momento solicitó al Tribunal de Apelaciones se expida en relación a la existencia o no de una acción

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. ...
Secretario

descuidada, por lo que al ad quem le correspondía únicamente indicar fundadamente si efectivamente tal vicio existió. Entonces se puede decir que... viola el principio de congruencia por incluir en sus fundamentos cuestiones no consideradas o peticionadas por las partes, es decir, extra petita...".-----

Corresponde primeramente el estudio de la estructura lógica misma del fallo del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, el A.I. N° 205 del 6 de setiembre del 2016 alegado de inconstitucional por la accionante que resuelve: "1) **DECLARAR admisible el recurso de apelación en subsidio interpuesto;** 2) **ANULAR** el A.I. N° 1041 de fecha 4 de diciembre del 2014 (fs. 108/109 y vlto) dictado por el Juez RUBEN GUSTAVO AYALA BRUN, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) **ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia**".-----

El A.I. N° 205 del 6 de setiembre del 2016 expresa en sus fundamentos en lo pertinente: "...analizando la resolución cuestionada observamos que el Juez Penal de Garantías, inicia su análisis aseverando que los hechos acaecidos que le fueran atribuidos a la Sra. PERLA SALINAS GUTIERREZ, no constituyen hechos punibles, basándose en el escrito presentado por la Representante del Ministerio Público, que tiene como eje central de su requerimiento de sobreseimiento definitivo, la Pericia Accidentológica realizada por la Perito del Ministerio Público... en esta parte de la resolución el a quo no ha procedido a hacer un análisis sistemático de toda la información colectada por el Ministerio Público... enfáticamente señalamos que el juez en el fallo recurrido ha realizado un análisis parcial y fragmentado de la misma Pericia accidentológica en el sentido de soslayar la parte del dictamen que demuestra claramente la conducta imprudente de la procesada y, que compromete gravemente la responsabilidad de la misma en el resultado disvalioso producido... quedando igualmente demostrada la excesiva velocidad con la que la camioneta circulaba a 70,415 km/hora aproximadamente, siendo que la velocidad permitida en las avenidas - Avda. Artigas es de 60 km según art. 137 de la ordenanza municipal N° 479/10 que establece el Reglamento General de Tránsito... por consiguiente conforme a lo explicitado en los párrafos precedentes está probada una actividad imprudente de la Sra. Perla Salinas Gutiérrez que se desprende del mismo documento accidentológico, por lo que mal podría el a quo ignorar parte del numeroso material probatorio agregado a la presente causa... el Juez no analizó en su conjunto todo el material probatorio y, solo el que favorecía a la acusada...".-----

Contestando el traslado de la acción de inconstitucionalidad, la Sra. PABLA ELVIRA SALINAS GIMÉNEZ bajo patrocinio del abogado HECTOR RAUL CÁCERES RODRIGUEZ expresa en lo pertinente para el análisis: "**el Tribunal de Apelaciones cuando resolvió revocar el sobreseimiento definitivo concedido, realizó un razonamiento fáctico y jurídico de la cuestión planteada y forzosamente se vio compelido a analizar cuestiones que afectan al fondo del debate generado por la vía recursiva. Sería imposible... revocar un sobreseimiento definitivo concedido sin tomar en consideración los argumentos expuestos por el Tribunal, caso contrario debería haber confirmado el fallo apelado**".-----

Iniciando el estudio de las alegaciones de la parte accionante y a la luz de los principios y normas constitucionales y legales aplicables, resulta que el artículo 256 de la Constitución Nacional establece que toda sentencia judicial debe estar fundada en esta misma Constitución y en las leyes, siendo el artículo 15 inc. b del Código Procesal Civil una de las normas que operativiza este principio constitucional disponiendo: "**Son deberes de los jueces, sin perjuicio de los establecido en el Código de Organización Judicial: b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad**". Así también en armonía con el artículo precedentemente citado, en el Código Procesal Penal vigente, artículo 125 se dispone que las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.-----

En jerarquía piramidal y en forma transversal, la normativa vigente en el ordenamiento jurídico establece el deber de fundamentación de las resoluciones ...///...

...///...judiciales en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes de la República, como un derecho de máximo rango para el justiciable y cuya existencia en las resoluciones judiciales condiciona el cumplimiento del debido proceso.-----

No le es permitido al juzgador apartarse del texto de la ley sin dar razones plausibles para ello y verificado este extremo, la resolución vertida con estas características puede ser calificada de arbitraria. En igual sentido, las decisiones jurisdiccionales con fundamento aparente o incorrecto.-----

Esta Corte Suprema de Justicia ha expresado en fallos precedentes como en el Acuerdo y Sentencia N° 1720 del 7 de diciembre del 2004 que *"la violación del deber de fundamentación suficiente, coherente y racional se la sentencia constituye un vicio in cogitando, sin lugar a dudas, la declaración de nulidad, por violación de las reglas lógicas del razonamiento..."*.-----

En el caso sub examine, no solamente la parte accionada reconoce que el fallo cuestionado realizó un estudio fáctico y jurídico de la cuestión sino que del propio fallo surge este hecho conforme a las expresiones: *"...enfáticamente señalamos que el juez en el fallo recurrido ha realizado un análisis parcial y fragmentado de la misma Pericia accidentológica en el sentido de soslayar la parte del dictamen que demuestra claramente la conducta imprudente de la procesada y, que compromete gravemente la responsabilidad de la misma en el resultado disvalioso producido... quedando igualmente demostrada la excesiva velocidad con la que la camioneta circulaba está probada una actividad imprudente de la señora Perla Salinas Gutierrez"*.-----

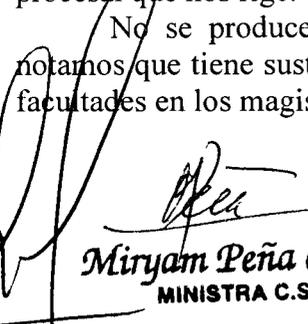
En el caso en particular, la labor de la Cámara de Apelaciones era determinar si el juzgador de primera instancia resolvió o no conforme a derecho las cuestiones sometidas a su conocimiento y si dicha resolución estaba fundada conforme a los principios de la lógica. Decimos que, el control vertical o enalzada en el proceso penal es un control de juridicidad y logicidad de contenido eminentemente normativo.-----

De hecho el sistema penal que nos rige constituye un constructor de juzgamiento de los hechos en única instancia y esta instancia es el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de alzada tiene el deber de controlar si en la resolución recurrida estaban reunidos los presupuestos para la concesión del Sobreseimiento Definitivo y si se verificaba la observancia de los derechos de las partes.-----

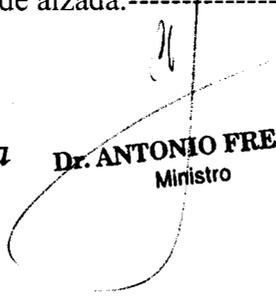
Sin embargo estamos notando que el Tribunal de Alzada se introduce a estudiar el fondo de la cuestión en este caso, analizando el valor probatorio de las constancias de autos y sorpresivamente realiza conclusiones sobre los hechos que fueron objeto de investigación penal afirmando la existencia de un presupuesto del tipo penal de homicidio culposo. Este tipo de conclusiones puede ser elaborado y establecido únicamente por un Tribunal de Sentencia a partir del material probatorio producido, con plena vigencia de los principios de inmediación oralidad publicidad y en especial contradicción. Categóricamente, no puede ser establecido como cierto o falso un hecho fuera de las condiciones señaladas en el contexto de un juicio oral y público, dado que la prueba debe ser controvertida por las partes y percibida directamente por los jueces de la audiencia oral y pública.-----

A pesar de lo expuesto resulta que los magistrados actuantes en alzada resuelven que tienen la facultad de OTORGAR VALOR a la evidencia ofrecida como prueba sin que la misma haya sido producida previamente; también resuelve que puede ejercer las facultades de un Tribunal de Sentencia provocando una distorsión gravísima del modelo procesal que nos rige.-----

No se produce prueba en el sentido técnico fuera del juicio oral y público y notamos que tiene sustento la alegación de la accionante en cuanto a la extralimitación de facultades en los magistrados de alzada.-----



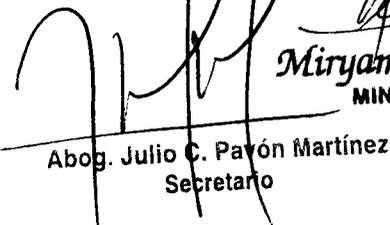
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



GLADYS E. BAREÑO de MODICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Por sobre todo, la seguridad jurídica se ve seriamente dañada cuando quienes ejercen el poder, no respetan los límites de los poderes conferidos por la constitución y las leyes en el ejercicio de su cargo.-----

En doctrina se ha hablado de “*sentencias carentes de fundamentos, determinadas por la sola voluntad del juez*”; de sentencias fundadas... “*en razones caprichosas*”; de “*sentencias carentes de fundamentos, determinadas por la sola voluntad del juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito*”; de *sentencias que incurrir en “manifiesta irrazonabilidad.* (Carrio, Genaro. *Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria*). En tal caso ese “control de constitucionalidad” de una decisión nace de la propia Constitución Nacional y sólo a ella hay que ascender para encontrar la legitimidad del reclamo en este caso. Este derecho a una sentencia válida, como corolario del derecho a la jurisdicción, es un reclamo constitucional a favor de todos aquellos que acceden a la justicia en resguardo de algún interés jurídicamente tutelable.-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad planteada en contra del A.I. N° 205 de fecha 6 de septiembre del año 2016 dictada por el Tribunal de Apelación de la Capital Primera Sala, debiendo ser nuevamente estudiada la apelación presentada por Pabla Elvira Isasi Giménez contra el A.I. N° 1041 de fecha 4 de diciembre del 2014, dictada por el Juez Penal de garantías N° 10, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto del colega preopinante y agrego las siguientes consideraciones.-----

Efectivamente surge del tenor de la resolución atacada una valoración probatoria por parte del tribunal de alzada pues el mismo se ha expedido en los siguientes términos: “*Enfáticamente señalamos que el juez en el fallo recurrido, ha realizado un análisis parcial y fragmentado de la misma Pericia Accidentológica ... en el sentido de soslayar la parte del dictamen que demuestra claramente la conducta imprudente de la procesada y, que compromete gravemente la responsabilidad de la misma en el resultado disvalioso producido ... quedando igualmente, demostrada la excesiva velocidad con la que circulaba la acusada, vale decir que en el momento del atropellamiento, la camioneta circulaba a 70,415 km/hora ... Por consiguiente, y conforme lo explicitado en los párrafos precedentes, está probada una actividad imprudente de la Sra. PERLA SALINAS GUTIÉRREZ, que se desprende del mismo documento accidentológico [...]* (las negritas son mías)”. Con estas expresiones, el tribunal de alzada afirma que la pericia accidentológica “demuestra” una excesiva velocidad por parte de la justiciable; esto conlleva una valoración probatoria, pues la existencia o no de un “exceso de velocidad” corresponde a la determinación de una circunstancia fáctica y no jurídica. Lo mismo surge de afirmar que se encuentra “claramente demostrada” la existencia de una conducta descuidada (en términos del fallo atacado: imprudente) por parte de la justiciable. -----

En la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, todavía no puede hablarse de la “certeza” con respecto a un hecho, pues esta solo puede surgir de la producción probatoria realizada en un juicio oral; solo aquí son analizadas las pruebas por medio de la contrastación de las unas con las otras y solo aquí se produce un verdadero contradictorio, conforme al cual el tribunal por medio de una percepción directa (principio de inmediación) realizará su valoración final con acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por ejemplo en este caso concreto, el informe escrito de la pericia accidentológica todavía no podría aisladamente “dar claramente por probada” la excesiva velocidad, puesto que para la producción probatoria de una pericia debe concurrir el perito a declarar en juicio y explicar el trabajo realizado, ocasión en la cual las partes y hasta el propio tribunal podrán hacerle las preguntas correspondientes e incluso cuestionar el método utilizado para llegar a la conclusión; asimismo, en el juicio también pasaran a declarar los testigos quienes –como muestra la experiencia– podrían llegar a decir algo completamente distinto a lo dicho en su declaración informativa prestada ante el Ministerio Público en la etapa preparatoria; de todo esto podría surgir que el resultado de la pericia no es fiable, ya sea porque el método de análisis utilizado no es correcto o es cuestionable, porque al ...///...

...///...contrastar el resultado de la pericia con la declaración de los demás testigos (o pruebas documentales) este no tenga sentido, o por algún otro motivo que surgiera de la audiencia oral del juicio. Por este motivo, el C.P.P. habla en el Art. 347 de que el Ministerio Público solicitará el enjuiciamiento de una persona cuando, conforme a la investigación, estime que existe "fundamento serio". En la etapa intermedia debe entonces limitarse el control a ver si conforme a los elementos probatorios recolectados por el fiscal se da o no este "fundamento serio", más no puede todavía afirmarse que se da "claramente por probado" un hecho, puesto que esto se debatirá recién ampliamente en el juicio. Por este motivo, el C.P.P. establece en su Art. 353 párrafo segundo *in fine* que "el juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público".-----

Tal vez en este caso concreto esta haya sido la intención del tribunal de alzada, es decir, tal vez el tribunal de alzada haya querido decir simplemente que las evidencias juntadas durante la investigación sí daban fundamento serio para un enjuiciamiento y que esto no fue completamente estudiado por el Juez de Garantías; sin embargo, "el tenor" de sus dichos –transcriptos más arriba– va más allá de esta intención, pues lo que directamente surge de la lectura del fallo, es que el tribunal de alzada considera que ya la pericia accidentológica da por probada la existencia de un exceso de velocidad, de la existencia de una acción descuidada por parte de la justiciable y de una responsabilidad de la misma con respecto al hecho, y afirmar esto en la etapa preparatoria, es algo que el tribunal de alzada aún no puede hacer. En este punto, considero importante decir que los jueces deben ser celosos del tenor de sus fallos, pues es este el que refleja su razonamiento y es conforme a este que posteriormente será juzgado su actuar; es también el tenor el cual otorga claridad al fallo y el que hace que el justiciable entienda directamente porque el juez decidió en uno u otro sentido y no que tenga luego que estar descifrando como un jeroglífico que es lo que se quiso decir; por último, es también el tenor el que va determinando la calidad de la jurisprudencia y así la calidad de nuestro derecho nacional.-----

En síntesis, del texto del fallo atacado surge que el tribunal de alzada ha realizado la valoración de una pericia y dado por acreditadas cuestiones que corresponden al juicio oral. Esto conlleva a una violación de las reglas que rigen a nuestro proceso penal y que se encuentran plasmadas especialmente en el libro primero de la segunda parte del C.P.P., en donde se establece que cual es la finalidad de cada etapa del proceso. Resolver en contra de estas reglas significa resolver *contra legem* y producir una sentencia arbitraria e inconstitucional por violación al Art. 256 párrafo segundo de la C.N. Así mismo, al haber afirmado el tribunal de alzada sin juicio previo que se encuentra demostrada claramente la existencia de una acción imprudente y la responsabilidad de la justiciable, ha violado el principio de inocencia previsto en el Art. 17 Inc. 1° de la C.N.-----

Por tanto y conforme a lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Defensora Pública Abg. Alicia Augsten de Sosa, en nombre y representación de la procesada en los autos principales, la señora Perla Salinas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 205 de fecha 06 de septiembre de 2016, dictado en el marco de los autos caratulados: "**PERLA SALINAS S/ HOMICIDIO CULPOSO**".-----

La accionante alega la conculcación de los artículos 17 inciso 1 y 256 de la Constitución Nacional. En su escrito refiere en lo medular: que el Ad-quem al afirmar la existencia de una conducta imprudente de su representado en base a una valoración probatoria se ha expedido sobre un elemento fundamental del tipo objetivo del hecho punible culposo y por ende atañe al fondo de la cuestión, cumpliendo una función que no le corresponde y jamás fue peticionada por el apelante; que el tribunal de segunda instancia se excedió en los límites de su competencia, dictando una resolución que no se ajusta a la ley


Maryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

sino únicamente a la voluntad de sus miembros; que solamente el tribunal de sentencia puede expedirse sobre el fondo de la cuestión en base a una valoración conjunta y armónica de las pruebas; que no se puede asegurar a su defendida que la decisión de los jueces inferiores no se verá afectada por la determinación anticipada del órgano jurisdiccional superior; que también se ha afectado el principio de presunción de inocencia puesto que a pesar de no existir una sentencia definitiva condenatoria firme a partir de lo expuesto por el tribunal de alzada su defendida será presentada como culpable ante el juez penal de garantías y el tribunal de sentencia; que el Ad-quem estableció que la velocidad máxima de un peatón es de siete km/h, pero esto no se encuentra establecido en el reglamento de tránsito ni la nueva ley de tránsito; que el tribunal de segunda instancia se excedió puesto que el apelante solicitó la nulidad del sobreseimiento definitivo otorgado por el juez penal de garantías, pero en ningún momento petitionó al tribunal de apelación se expida con respecto a la existencia o no de una acción descuidada; que se viola el principio de congruencia al incluir en sus fundamentos cuestiones no solicitadas por ninguna de las partes.-----

Al momento de contestar el traslado respectivo, la madre de la víctima, la señora Pabla Elvira Isasi Giménez, bajo patrocinio del Abg. Héctor Raúl Cáceres Rodríguez, sostuvo en lo capital: que existe una falta de legitimación activa para promover acción de inconstitucionalidad en razón a que la abogada no tiene un poder habilitante ni la afectada ha suscrito la acción; que no existe lesión concreta en el presente caso puesto que la nulidad dictada por el tribunal de alzada en nada afecta a que el Ministerio Público se ratifique en su postura de no acusar a la procesada; que el fallo impugnado por la defensa técnica se encuentra ajustado a derecho; que el tribunal de segunda instancia se vio forzado a referirse al fondo; que el tribunal de apelaciones cuando resolvió revocar al sobreseimiento definitivo realizó un razonamiento fáctico y jurídico de la cuestión planteada, viéndose compelido a analizar cuestiones que afectan al fondo del debate generado por la vía recursiva. Culmina peticionando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Al contestar el traslado, la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 02, Barrial N° 09, Abg. Milena Basualdo, expresó: que comparte plenamente el criterio de la defensa al considerar que el Auto Interlocutorio N° 205 de fecha 06 de septiembre de 2016 agravia a la incoada en razón a que el mismo la presenta como culpable ante el eventual tribunal de sentencia que se encargue de juzgar el caso; que el tribunal de apelaciones ha afirmado tras una valoración probatoria la existencia de una conducta imprudente por parte de la Sra. Salinas Gutiérrez, violando de esta forma el principio de congruencia y excediéndose en sus funciones. Concluye solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, expresó: que el tribunal de apelaciones se inmiscuyó en cuestiones de fondo y valoración probatoria puesto que afirmó que quedaba demostrada la excesiva velocidad con la que circulaba la acusada y que estaba probada una actividad imprudente de la señora Perla Salinas Gutiérrez; que el tribunal se excedió en los límites de su competencia debido a que sólo los miembros de un tribunal de sentencia pueden llegar a este grado de certeza sobre hechos; que el tribunal de segunda instancia se encuentra imposibilitado de valorar pruebas en cuya producción no participó, así como modificar hechos, debiendo realizar únicamente un control de logicidad del fallo conforme a los puntos impugnados; que la apelante solicitó la nulidad de la resolución, no pretendiendo que se proceda a la valoración probatoria y subsunción de hechos. Finalmente, petitiona se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Jus...///...

...//...ticia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales. Ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 609/1995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia, su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

El accionante impugna de inconstitucional el Auto Interlocutorio N° 205 de fecha 06 de septiembre de 2016, el cual resolvió: "**1- DECLARAR admisible el recurso de apelación en subsidio interpuesto. 2- ANULAR el A.I. N° 1041, de fecha 04 de diciembre de 2014 (fs. 108/109 y vlto.), dictado por el Juez Penal de Garantías N° 10, Abogado RUBÉN GUSTAVO AYALA BRUN, por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución....**".-----

El juez penal de garantías otorgó sobreseimiento definitivo a la encartada por Auto Interlocutorio N° 1.041 de fecha 04 de diciembre de 2014, ante la solicitud del Ministerio Público en ese sentido. Dicho sobreseimiento fue recurrido por la madre de la víctima fatal, la señora Pabla Elvira Isasi Giménez, y en el marco del estudio de la impugnación el tribunal de apelaciones dictó el auto interlocutorio hoy accionado por inconstitucional, en el cual, anuló el sobreseimiento definitivo de la imputada.-----

Al momento de fundar el Auto Interlocutorio N° 205 de fecha 06 de septiembre de 2016, el tribunal de apelaciones refiere en lo medular: "*Enfáticamente señalamos que el juez en el fallo recurrido, ha realizado un análisis parcial y fragmentado de la misma Pericia Accidentológica (fs. 87/100), en el sentido de soslayar la parte del dictamen que demuestra claramente la conducta imprudente de la procesada y, que compromete gravemente la responsabilidad de la misma en el resultado disvalioso producido... quedando igualmente, demostrada la excesiva velocidad con la que circulaba la acusada, vale decir que en el momento del atropellamiento, la camioneta circulaba a 70,415 km/hora... está probada una actividad imprudente de la Sra. PERLA SALINAS GUTIÉRREZ, que se desprende del mismo documento accidentológico...*".-----

De la porción transcrita puede colegirse diáfananamente que el tribunal de apelaciones efectivamente valoro prueba, determinó como ocurrieron los hechos y estimó probada la conducta imprudente de la imputada. Todo lo cual, no sólo hace al fondo de la cuestión sino que únicamente puede ser determinado por un tribunal colegiado de sentencia en base a una producción probatoria en ocasión de la sustanciación de una audiencia de juicio oral y público. Ante lo expuesto no cabe otra conclusión que la declaración de inconstitucionalidad del Auto Interlocutorio N° 205 de fecha 06 de septiembre de 2016 y su consecuente nulidad.-----

En el Libro Primero Procedimiento Ordinario, Título II Etapa Intermedia del Código Procesal Penal artículo 353 última párrafo se expresa: "*...El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público...*". A su vez el artículo 359 del mismo cuerpo legal prescribe: "**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.** *Corresponderá el sobreseimiento definitivo: 1) Cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él...*".-----

En materia recursiva, el artículo 461 del código de forma penal preceptúa: "**RESOLUCIONES APELABLES.** *El recurso de apelación procederá contra las*

bog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

siguientes resoluciones: 1) el sobreseimiento provisional o definitivo...”. Asimismo, los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal, expresan en sus partes pertinentes: “Este código considerará víctima a: ... 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima...”; “La víctima tendrá derecho a: ... 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante...”

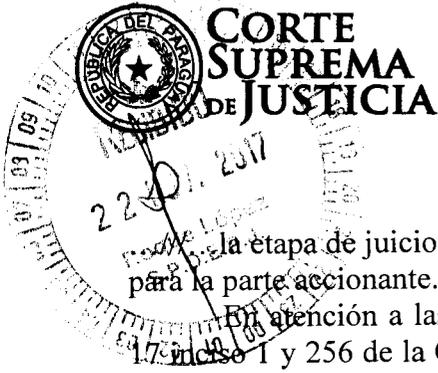
La prohibición de valoración probatoria, determinación de hechos o elementos de la teoría del delito que rige para el juez de garantías en ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar se hace extensiva al tribunal de segunda instancia en caso de recurrirse una resolución de sobreseimiento definitivo, tal como ocurrió en el caso de marras. Únicamente un tribunal colegiado de sentencia en ocasión de la sustanciación de un juicio oral y público, en base a una producción probatoria y a su valoración conjunta y armónica conforme a los parámetros de valoración de la sana crítica tiene la posibilidad de realizar estas apreciaciones y determinaciones.

El artículo 1 del Código Procesal Penal ordena: “**JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y las normas de este código. **En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina**” (las negritas son mías). A su vez el artículo 17 numeral 1 de la Constitución Nacional preceptúa: “**De los derechos procesales.** En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia...”. Todos estos principios enunciados se ven conculcados desde el momento que un tribunal de alzada se excede en su competencia determinando la existencia de un hecho imprudente y el exceso de velocidad de la imputada, todo en base a una valoración probatoria de las constancias de autos. Máxime teniendo en cuenta que el proceso aún se encuentra en la etapa intermedia, previa a la de juicio oral y público.

Si se prohíbe valorar pruebas, determinar hechos o elementos de la teoría del delito, sin embargo, se declara expresamente apelable el sobreseimiento definitivo, que es lo que el tribunal de alzada debe estudiar?. La respuesta a esta interrogante se encuentra en el artículo 359 del código de forma penal, el cual expresa: “**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.** Corresponderá el sobreseimiento definitivo: 1) **Cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él...**” (Las negritas son mías). Lo que el tribunal de alzada debió abocarse a estudiar es si efectivamente resulta evidente que el hecho ocurrido no constituye un hecho punible, que la imputada no participó en él o que éste nunca ocurrió. No obstante, lo que el órgano jurisdiccional de segunda instancia hizo fue mucho más allá de estos límites legales, concluyendo cosas que atañen al fondo de la cuestión y se encuentran vedadas.

Cuando hacemos referencia a que el hecho no constituye un hecho punible lo que se quiere significar es la determinación de si en base a los elementos objetivos arrojados a autos por parte del Ministerio Público existe fundamento suficiente que pueda generar un estado intelectual de probabilidad en el magistrado de manera a meritar pasar a la siguiente etapa del proceso, la del juicio oral, y no a la valoración probatoria propiamente dicha que deberá realizar el tribunal colegiado de sentencia encargado de juzgar la causa, claro está en el hipotético caso de que finalmente un proceso penal haya pasado por todos sus filtros y procedimientos ordinarios.

Las determinaciones del tribunal de apelaciones con respecto a que efectivamente existió un acto imprudente de la encartada ante la cuestión fáctica de conducir a una velocidad por encima de la permitida y no disminuirla al pasar al lado del ómnibus supuestamente detenido en la parada implica que el órgano jurisdiccional superior ha establecido criterios que potencialmente podrían coaccionar a los magistrados inferiores a estimar como ciertas dichas afirmaciones, aún antes siquiera de haberse avanzado a ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERLA SALINAS S/ HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2016 - N° 1412.

la etapa de juicio oral y público. Lo cual, a todas luces constituye un claro gravamen para la parte accionante.

En atención a las consideraciones expuestas, se colige la violación de los artículos 17 inciso 1 y 256 de la Constitución Nacional, correspondiendo **hacer lugar** a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora Pública Abg. Alicia Augsten de Sosa, en nombre y representación de la procesada en los autos principales, la señora Perla Salinas. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

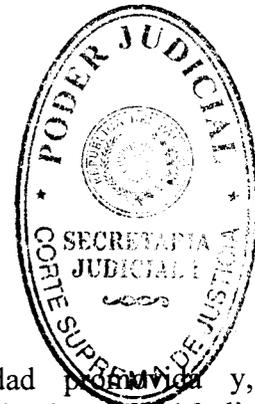
Ante mí: *Abog. Julio C. Pavón Martínez*
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1665.

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 205 de fecha 06 de setiembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Primera Sala de la Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario